001096/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 1.096/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 456/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 2093540) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 208/25 que hace lugar a la sustitución ofrecida por la demandada haciendo lugar a la póliza de caución presentada Nº <Archivo 1>.

La actora al agraviarse apuntó, en concreto, sobre los siguientes puntos: 1) falta de idoneidad de la aseguradora <Persona 3>; 2) que la suficiencia de la garantía no es solo matemática y 3) aplicación dogmática de principios procesales sin acreditación de los presupuestos fácticos.

Corrido traslado, la demandada contesta el 4/11/2025 y solicita el rechazo de los agravios con costas. Mantiene reserva del caso federal.

En primer lugar es dable señalar que, la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituída, reducida o modificada.

Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente el derecho

tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del C.Pr.).

La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener, que quien la solicita debe demostrar la suficiencia de la propuesta y, por ende, el debido resguardo del crédito de la actora con los medios que se ofrecen, debe acreditar los motivos por los cuales pide esa sustitución, de modo tal que se pondere adecuadamente por el juzgador la pretensión modificatoria.

En tal situación, el debate pasa, en definitiva, por determinar si el seguro de caución otorgado es adecuado, se adelanta que se coincide con la magistrada de la anterior instancia en punto a que un examen de la póliza acompañada resulta suficiente para admitir la sustitución en cuestión.

De las constancias digitales de autos surge que la demandada presenta una Póliza de Seguro Caución para Garantías Judicial – Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente Nº 85816 <Persona 3> es la aseguradora con arreglo a las condiciones generales que forman parte de la póliza y a las particulares, que seguidamente se detallan asegura a <Persona 1> –CUIT: <CUIT/CUIL 1> (asegurado) con domicilio en: <Lugar 1> CP U9005 - Comodoro Rivadavia Suc. N 1 - Chubut el pago de hasta la suma máxima de: $558.533.958,56, que resulte obligado a efectuarle <Persona 2> CUIT <CUIT/CUIL 2> (el tomador) con domicilio en: Uruguay 4075 CP B1644 –Victoria- Buenos Aires- como

consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución según detalle, del expediente caratulado que se indica a continuación: <Persona 1> CONTRA <Persona 2> – MEDIDA CAUTELAR EXPEDIENTE: 456/2025 OFICINA DE GESITON UNIFICADA DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL (CR) COMODORO RIVADAVIA dice: "El presente seguro regirá desde las 0 horas del día 28/08/2025 hasta la extinción de las obligaciones del "<Persona 4>" cuyo cumplimiento cubre. Dicha Póliza se encuentra firmada digitalmente.

Nótese además que la Póliza de Seguro de Caución cuenta con la certificación de la firma ante escribano público.

Ahora bien, la queja de la recurrente gira en torno a que la aseguradora "<Persona 3>" carece de idoneidad, toda vez que se la ha multado por incumplimientos en el pago de sentencias judiciales firmes.

Más allá de la sanción de la que habría sido pasible la aseguradora, la misma se encuentra habilitada para funcionar y su solvencia se presume de pleno derecho, toda vez que no existe disposición en contrario.

Así su operatoria se encuentra bajo la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación organismo que controla la actividad y autoriza la operación de las compañías que cumplen con estrictos estándares de solvencia patrimonial y técnica, por lo que la situación a la que hace referencia la recurrente no invalida su habilitación legal para operar.

No se acredito hasta el momento un riesgo de insolvencia de la Aseguradora, siendo ésta como ya hemos dicho, quien tiene a cargo el control preventivo, detección del fraude y la solvencia de las entidades bajo su jurisdicción con el propósito de proteger a los asegurados.

En cuanto a la queja de la suficiencia de la garantía no es solo matemática y que el embargo de dinero es cualitativamente superior a un seguro de caución que no es más que una "promesa de pago" tampoco ha de prosperar.

Es que aun cuando la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, éste no es un requisito exigible a esta altura del proceso si no se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora, lo que no ocurrió. Ello debido a que el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar.

Respecto a la falta de acreditación de que el embargo afecta realmente su operatoria y le ocasione un perjuicio económico innecesario, debemos decir que aún cuando el peticionante no haya aportado una prueba concreta referida al daño que le podría ocasionar el embargo solicitado en autos, lo cierto es que no es difícil imaginar que el dictado de una medida que afecta la inmovilización de cuentas bancarias, su libre disponibilidad, tiene carácter

perjudicial para su titular, en tanto resulta evidente la limitación que ello importa para la operatoria corriente de cualquier empresa, la afectación de activos líquidos necesarios para su giro, dado el monto por el cual fue peticionada la medida $425.441.992,19 el 22/8/2025; lo que además no se corresponde con la directiva que emana del art. 204 del C.Pr., que habilita al juez a disponer una medida precautoria diferente de la solicitada, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios.

No cabe exigir mayores elementos probatorios que el sentido apuntado en tanto no se demuestre la insuficiencia o posible ineficacia del seguro de caución acompañado para operar como garantía del eventual crédito del acreedor.

Como ha dicho la jurisprudencia: "A diferencia de lo que afirma la apelante, no es necesaria la acreditación de las razones invocadas por la demandada como fundamento de la sustitución pretendida, dado que es de suponer que la contratación de un seguro de caución le resultará menos perjudicial a la operatoria financiera del instituto demandado que el embargo decretado sobre los fondos existentes en su cuenta bancaria" (Cfme. CNTrab Sala V Expte. 46244/2018 -29/9/2021;

Por lo tanto, no se advierte que de la sustitución solicitada por la parte demandada se desprenda menoscabo alguno a la garantía de aseguramiento del crédito de la parte actora (cfme. art. 205 segundo párrafo del C.Pr.), por lo que corresponde rechazar los agravios.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2093540) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 208/2025 fechada el 3/10/2025.

II. Atento como se resuelve la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2093540) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 208/2025 fechada el 3/10/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Federico Ferreyra Amuchastegui, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 5>, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°62 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS